

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2088**

Santiago de Cali, octubre 19 de 2021.

Allegadas las presentes diligencias de Violencia Intrafamiliar adelantadas ante la Comisaría Novena de Familia Desepaz, por parte de la señora Yessenia Angola Cuero, contra su hermana Karen Angola Cuero, con el fin de estudiar la admisión del recurso de apelación en contra del acto administrativo resolución No. 314 de fecha 01 de octubre de 2021¹, se advierte circunstancia que impide que se abra paso su definición según pasa a explicarse.

Delanteramente, valga señalar que el régimen de las nulidades está previsto en el CGP en sus artículos 132 y siguientes, previendo de manera taxativa sus causales, y definiendo a su vez la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas así como los eventos en que se consideran saneadas.

En cuanto al principio de taxatividad, este refiere que únicamente pueden invocarse aquellos supuestos fácticos previstos en la normatividad como causales, al punto de resultar causal de rechazo según lo prevé el inciso cuarto del artículo 135, la solicitud que se funde en una diferente a las determinadas en el capítulo correspondiente.

Así, el artículo 133 ib. Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad.

De la revisión del trámite sometido a estudio, se tiene que luego de formulada la petición, se le dio apertura; luego de una convocatoria a audiencia fallida por la inasistencia de la convocada, finalmente se citó a una nueva que contó con la participación de ambas partes y de la progenitora de estas, concediéndoles el uso de la palabra para que se pronunciaran, luego de lo cual señaló que se *“procederá a decidir en la Resolución respectiva lo referente a los hechos de Violencia Intrafamiliar.”*, omitiéndose la etapa probatoria que no es extraña a asuntos de esta estirpe, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, según el cual

¹ Folio 14 (01Expediente) Violencia Intrafamiliar

“En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.”.

Por su parte, prevé el numeral 5º del artículo 133 del Código General del proceso que el trámite es nulo en todo o en parte, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”.*

Descendiendo la normatividad al caso fácil se advierte que se configuró la causal de nulidad referida, toda vez que se omitió la etapa probatoria, o por lo menos así no se acreditó, lo que impone entonces anular la actuación surtida a partir del adelantamiento de la audiencia llevada a cabo el 1º de octubre de 2021, para que se rehaga teniendo en cuenta las previsiones señaladas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este asunto a partir de la audiencia del 1º de octubre de este año, por lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bd52c59ac4e809e3613e69e06683e45528d4951d80d8c0ef56a24674e77cd9

Documento generado en 19/10/2021 11:59:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>